

LA ORDENACIÓN DEL DOCTORADO

CONCEPCIÓN HORGUÉ BAENA
Profesora Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Sevilla

I. INTRODUCCIÓN. EL DOCTORADO EN EL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR.—II. LA ORDENACIÓN DEL DOCTORADO: 1. *Reseña de la regulación del doctorado en España*. 2. *Objetivos de la reforma: el nuevo paradigma del doctorado*. 3. *Estructura de los Estudios de doctorado: los Programas de doctorado*: A) Configuración de los Programas de doctorado. B) Contenido en competencias. C) Diseño académico y orgánico de los Programas de doctorado. D) Criterios de evaluación para la verificación y acreditación de los Programas de doctorado. 4. *Estructuras de desarrollo de las enseñanzas de doctorado. En especial, las Escuelas de Doctorado*. 5. *Acceso y admisión a las enseñanzas de doctorado*. 6. *Control del aprovechamiento de la actividad del doctorando*. 7. *La tesis doctoral*.—III. CONSIDERACIONES FINALES.

RESUMEN

El Doctorado, que culmina con un trabajo original de investigación, constituye el tercer ciclo de las enseñanzas universitarias del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y la primera fase de la carrera investigadora, por tanto el nexo de unión entre el Espacio Europeo de Educación Superior y el Espacio Europeo de Investigación (EEI). En nuestro país, la adaptación del doctorado al proceso de convergencia en educación superior ha sido compleja. La última norma, el RD 99/2011 por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, se inspira en recomendaciones de foros europeos: alta calidad, internacionalización, innovación, reconocimiento y movilidad. Este estudio analiza la nueva ordenación del Doctorado: la estructura en programas; organización; las nuevas Escuelas de Doctorado; los requisitos de acceso; los mecanismos de supervisión, y la tesis doctoral.

Palabras clave: universidades; Espacio Europeo de Educación Superior; enseñanzas de doctorado; programas de doctorado; Escuelas de Doctorado; tesis doctoral.

ABSTRACT

Doctoral studies, priority subject thin the Bologna process, constitute the third level of the qualification framework of the European Higher Education Area (EHEA), include the development of an original research work, and should be considered as a part of both the EHEA as the European Research Area. In our country, the fitting process for doctoral studies to the European qualification framework is being complex. The current decree, RD 99/2011, regulates the official teachings for doctoral education and is based on the European forums recommendations about high quality, internationalization, innovation, recognition and mobility. This study analyses the new scenario for this qualification level and discusses their main aspects, such as the program structure, the organization, the new Doctoral Schools, the entry and admission requirements, the monitoring mechanisms, and the thesis dissertation.

Key words: universities; European Higher Education Area (EHEA); doctoral studies; doctoral programmes; Doctoral School; thesis dissertation.

I. INTRODUCCIÓN. EL DOCTORADO EN EL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Las enseñanzas de doctorado en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior han tenido una evolución paulatina, en la propia significación de estos estudios dentro de la enseñanza superior, en la determinación de las competencias que se corresponden con este nivel, y de los criterios que deben orientar la organización de estos estudios.

Es conocido que el objetivo principal del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), tal como se recoge en la Declaración de Bolonia (1999) es conseguir la convergencia europea en materia de educación superior entre los países que forman parte de esta iniciativa¹. Con esta finalidad, en el contexto del conocido como proceso de Bolonia, se plantea la necesidad de una mayor compatibilidad y comparabilidad de los sistemas de educación superior de los Estados y el incremento de la competitividad y atractivo internacional del conjunto del sistema europeo, comprometiendo a sus firmantes a coordinar sus respectivas políticas para alcanzar una serie de objetivos concretos, considerados capitales para promover tal espacio europeo de la educación superior y promover su mundialización. En la Declaración de Bolonia se fijó el año 2010 como fecha límite para que todos los Estados firmantes cumplieran los objetivos propuestos y se estableció un calendario de reuniones bianuales de los ministros de educación de dichos Estados para analizar los progresos y los nuevos desafíos; reuniones que se celebrarían en Praga (2001), Berlín (2003), Bergen (2005), Londres (2007) y Lovaina (2009), y en las que se han ido perfilando los elementos comunes que sustentan el sistema: la adopción del suplemento al título; la adopción de una unidad de medida de aprendizaje; los mecanismos de control de calidad; la estructura de los estudios universitarios; y la promoción de la movilidad mediante la supresión de obstáculos para la libre circulación de estudiantes, profesores, investigadores y personal técnico-administrativo.

Cabe señalar que en los momentos iniciales del proceso de convergencia europea, el doctorado no aparece con entidad autónoma, ni se le reconoce como un nivel distinto dentro de la estructura de estudios universitarios. En efecto, uno de los objetivos básicos de la Declaración de

¹ Sobre el proceso de convergencia europea en educación superior, conocido como proceso de Bolonia, *vid.*, entre otros, J. L. MARTÍNEZ LÓPEZ MUÑIZ, «Títulos académicos y profesionales, regulación y autonomía universitaria ante el Espacio Europeo de Enseñanza Superior», en *La Autonomía municipal. Administración y regulación económica. Títulos académicos y profesionales*. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, págs. 163 y ss.; J. V. GONZÁLEZ GARCÍA, «Ordenación de las Enseñanzas Universitarias», en *Comentarios a la Ley Orgánica de Universidades*, Civitas-Thomson Reuters, 2009, págs. 15 y ss.

Bolonia para crear el EEES es adoptar una estructura de la enseñanza superior «basado en dos ciclos principales: de pregrado y de posgrado. El acceso al segundo ciclo precisa de la conclusión satisfactoria de los estudios del primer ciclo, que duran un mínimo de tres años. El título otorgado al final del primer ciclo será utilizable como cualificación en el mercado laboral europeo. El segundo ciclo debe conducir a un título de máster y/o doctorado, como en muchos países europeos». En este sentido, se ha llegado a afirmar que el doctorado no se encuentra en ninguno de los objetivos fundamentales de la Declaración de Bolonia².

No es hasta la Conferencia de Ministros de Berlín (2003) cuando se introduce por primera vez el doctorado con autonomía en la creación del EEES. En la Declaración de Berlín (2003), a propósito del impulso del Espacio Europeo de Investigación, se afirma que el doctorado es la primera fase de la carrera investigadora y, en consecuencia, el doctorado es el nexo de unión entre el EEES y el Espacio Europeo de Investigación (EEI)³, y que ambos conforman los fundamentos de la sociedad del conocimiento; y, en relación con el proceso de creación del EEES se declara, aunque de manera algo imprecisa, que el doctorado es un ciclo distinto al grado y al máster (aunque se mantienen los dos niveles: grado y postgrado) «por cuanto solo el segundo ciclo debe dar acceso a los estudios de doctorado», con lo que se vino a configurar a estos estudios como el tercer ciclo de las enseñanzas universitarias.

Por otra parte, en esta reunión de la Conferencia de Ministros Europeos de 2003 se encargó a un grupo de expertos la elaboración de un Marco de Cualificaciones del EEES, que se presentó en febrero de 2005, en el que aparecía ya las cualificaciones correspondiente a los distintos ciclos, con descriptores en términos de competencias/habilidades a conseguir, y en el que se asigna un rango de créditos ECTS; en este Marco de Cualificaciones el doctorado se muestra ya con un carácter autónomo y conformando el último escalón de los estudios superiores, el tercer ciclo,

² Vid. A. CASTRO, A. GUILLÉN-RIQUELME, R. QUEVEDO-BLASCO, M.^a T. RAMIRO, M.^a P. BERMÚDEZ y G. BUELA-CASAL, «Las Escuelas Doctorales: evolución histórica, características y aspectos relevantes para su consolidación en España», *Aula Abierta*, 2010, vol. 38, núm. 2, pág. 18.

³ El Espacio Europeo de Investigación (EEI) es una iniciativa de la Unión Europea que arranca en 2000 con la participación de la mayor parte de los Estados que participan en la creación del Espacio Europeo de Educación Superior. Su finalidad es la creación de una zona sin fronteras para la investigación y el intercambio de conocimientos en Europa, y sus objetivos fundamentales son: mantener y mejorar la calidad de la investigación; aumentar la movilidad en el doctorado y el posdoctorado, mejorando así la formación de los jóvenes investigadores; estructurar los programas de doctorado ajustándolos al modelo propuesto para los estudios de grado en el EEES; mejorar la supervisión y evaluación; y promover la formación interdisciplinar y el desarrollo de las competencias transferibles. Por su finalidad y objetivos el EEI ha apoyado la creciente atención de los Ministros de Educación sobre el ciclo de doctorado en el marco del proceso de Bolonia.

con la singularidad de que no requiere su estructuración en créditos ECTS⁴.

Y, además, la Conferencia de Ministros de Berlín solicita la colaboración de distintos foros para abordar las enseñanzas de doctorado, y se encarga a la Asociación Europea de Universidades que elaborase un estudio sobre el doctorado en Europa. A partir de ahí, la Asociación Europea de Universidades (EUA) adquirirá un protagonismo importante en esta materia, en tanto que además de realizar informes incluirá el doctorado en los análisis de tendencias que elabore (*Trend*) como contribución a los encuentros ministeriales sobre el proceso de convergencia europea en la enseñanza superior. En este ámbito es importante resaltar el Informe «Programas de Doctorado en la Europa de la sociedad del conocimiento» (EUA, 2005)⁵, pues las reflexiones suscitadas con ocasión del Informe citado permitió la adopción, en un Seminario celebrado en Salzburgo en febrero de 2005, de los «diez principios básicos» para el futuro desarrollo de los programas de doctorado, conocido como Decálogo de Salzburgo, que serviría de apoyo a los compromisos posteriores en la materia⁶.

En la Conferencia de Ministros de Bergen (2005) se realizan impor-

⁴ Los descriptores para el nivel de doctorado que aparecen en el Marco de Cualificaciones del EEES, conocido como Descriptores de Dublín, son: haber demostrado una comprensión sistemática de un campo de estudio y el dominio de las habilidades y métodos de investigación relacionados con dicho campo; capacidad de concebir, diseñar, poner en práctica y adoptar un proceso sustancial de investigación con seriedad académica; haber realizado una contribución a través de una investigación original que amplíe las fronteras del conocimiento desarrollando un cuerpo sustancial, del que parte merezca la publicación referenciada a nivel nacional o internacional; capacidad de realizar un análisis crítico, evaluación y síntesis de ideas nuevas y complejas; saber comunicarse con sus colegas, con la comunidad académica en su conjunto y con la sociedad en general acerca de sus áreas de conocimiento; suponerseles capacidad de fomentar, en contextos académicos y profesionales, el avance tecnológico, social o cultural dentro de una sociedad basada en el conocimiento.

⁵ EUA (2005), *Bologna Seminar on Doctoral Programmes for the European Knowledge Society*, http://www.eua.be/fileadmin/user_upload/files/EUA1_documents/Salzburg_Conclusions.1108990538850.pdf.

⁶ Las principales recomendaciones que presenta el Informe, conocido como Decálogo de Salzburgo son: 1. El núcleo central de la formación doctoral es el avance del conocimiento a través de la investigación. 2. Las Universidades deben definir sus estrategias garantizando que la formación doctoral ofrecida responde a parámetros de calidad que proporcionan un apropiado desarrollo y oportunidades para la carrera profesional posterior. 3. Son elementos importantes la diversidad y la cooperación (doctorados en colaboración). 4. Debe reconocerse a los estudiantes de doctorado como investigadores en la fase inicial. 5. Es precisa la supervisión y asesoramiento creando una responsabilidad compartida entre personas e instituciones. 6. Debe darse una masa crítica mínima en los programas, escuelas o centros de posgrado. 7. La duración adecuada debe ser entre 3 y 4 años. 8. Debe potenciarse estructuras innovadoras que aseguren la interdisciplinariedad y la adquisición de destrezas transferibles. 9. Debe incrementarse la movilidad, geográfica y curricular, entre universidades y empresas o industria. 10. Debe asegurarse una financiación apropiada.

tantes recomendaciones en relación con el doctorado, inspiradas claramente en el Informe citado. Como declaración de principio se subraya la importancia de la investigación y la formación en investigación en el mantenimiento y la mejora de la calidad y en el fortalecimiento de la competitividad y el atractivo del EEES, y se reconoce la necesidad de mejorar el encuentro y sinergias entre el sector de la educación superior y los otros sectores de la investigación, tanto entre países como entre el EEES y el EEI. Y se afirma que el componente fundamental de la formación doctoral es el avance del conocimiento a través de una investigación original, y, en consecuencia, los estudiantes de tercer ciclo deben considerarse además investigadores en formación. Por esta razón, se considera que las prioridades en este ámbito son: asegurar que los programas de doctorado estén estructurados y que cuenten con mecanismos de supervisión y evaluación transparentes; que las universidades promuevan la formación interdisciplinar y el desarrollo de competencias transferibles, de acuerdo con las necesidades del mercado de trabajo; se debe lograr un crecimiento global en el número de doctorados que emprendan carreras de investigación dentro del EEES. Interesa también resaltar que en la Declaración de Bergen se afirma haber adoptado el Marco General de Cualificaciones en el EEES, que comprende tres ciclos, los descriptores genéricos basados en resultados de aprendizaje y competencias para cada ciclo y los intervalos de créditos en el primer y segundo ciclo. La estructura trifásica de la enseñanza superior (grado, máster y doctorado) queda definitivamente consolidada en el EEES.

En esta Conferencia de 2005 la Asociación Europea de Universidades recibió el encargo de elaborar un informe sobre el futuro desarrollo del doctorado para presentarlo en la Conferencia de Ministros de Londres (2007). Se trata del *EUA Contribution To de Bologna Ministeria Meeting* que, además de incluir la Declaración de Lisboa y presentar una síntesis sobre *Trends V*, hace especial mención al futuro desarrollo de los programas de doctorado en el Informe conocido como *Programas de Doctorado en la Universidad Europea. Logros y Desafíos*, (EUA, 2007)⁷ y que servirá de apoyo a las consideraciones de los ministros realizadas en la siguiente conferencia.

Y así, en la Declaración de Londres (2007) los Ministros afirman que resulta de vital importancia la financiación de los programas de doctorado, para lo cual se deben promover mecanismos adecuados de colaboración y coordinación, dando entrada o participación a la industria; asimismo, es necesario financiar el periodo de estudios de doctorado, de

⁷ http://www.eua.be/fileadmin/user_upload/files/Publications/Doctoral_Programmes_in_Europe_s_Universities.pdf.

forma que el doctorando tenga suficientes medios para vivir y trabajar en condiciones decentes; y, por último, se recomienda que los programas de doctorado deben ser suficientemente flexibles, de un lado, por la propia naturaleza de estos estudios dirigidos a la investigación y, de otro, para permitir la incorporación de estudiantes a tiempo parcial⁸.

Señalar también que en el Informe *Programas de Doctorado en la Universidades Europeas. Logros y Desafíos* (EUA, 2007) se recogen bastantes recomendaciones sobre la estructura y organización de estas enseñanzas, pero especialmente se realiza una declaración importante, en el sentido de que, sin merma de la calidad del doctorado, se debe potenciar en esta etapa la formación en innovación y en competencias transferibles, para responder a las demandas del rápido desarrollo del mercado laboral. Se habla de «doctorados profesionales», como aquellos que tienen por objetivo combinar la investigación con alguna práctica profesional, fortaleciendo la cooperación entre la universidad y la industria, porque ello incrementará el empleo de los doctores más allá del entorno académico.

Por lo demás, ha habido más declaraciones en el ámbito del doctorado en Europa, pero se abunda en las mismas ideas. Baste señalar por su importancia las publicaciones de la Comisión Europea: la *Carta Europea del Investigador* y el *Código de Conducta para la Contratación de Investigadores* (2005).

II. LA ORDENACIÓN DEL DOCTORADO

1. *Reseña de la regulación del Doctorado en España*

Se ha afirmado que en nuestro país el régimen y estructura de las enseñanzas universitarias adaptada al EEES ha sido algo tortuoso⁹. Si dentro de estas enseñanzas nos centramos en las de doctorado, se comprueba que esta afirmación es particularmente cierta, por la singularidad de que se han sucedido hasta tres normas distintas con planteamientos diferentes, y que además cada una de ellas ha establecido su propio régimen de extinción y periodo transitorio, de ahí que coexistan distintas regulaciones de doctorado en la actualidad.

Situándonos como punto de arranque en el inicio del proceso de convergencia en materia de educación superior (Declaración de Bolonia 1999), y por tanto, tomando como norma de inicio de esta breve reseña

⁸ Vid. G. ANTEQUERA GALLEGU, «Aportaciones del Comunicado de Londres en el proceso de Bolonia: conclusiones sobre los programas de doctorado y otros aspectos destacables», *Observar 2007*, núm. 1, págs.133 y ss.

⁹ Vid. J. V. GONZÁLEZ GARCÍA, «La ordenación de las enseñanzas universitarias», *ob. cit.*, pág. 657.

la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades (LOU), sabido es que esta norma en su redacción originaria apenas contenía referencias al EEES: de un lado, establecía en el artículo 37 la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales en tres ciclos, conforme a los que se accedía a la obtención de los títulos de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero y Doctor; y, de otro lado, el artículo 38 regulaba también el doctorado en consonancia con la ordenación tradicional: finalidad en formación investigadora y conforme a los criterios que fijase el Gobierno que, en todo caso, debían incluir el seguimiento y superación de las materias de estudio y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación.

Con los avances que se suceden en Europa sobre la estructura de la enseñanza superior, y utilizando el artículo 88.2 LOU que, a fin de cumplir con las líneas que emanen del Espacio Europeo de Educación Superior, habilitaba al Gobierno para adaptar y reformar la estructura de las enseñanzas cíclicas, se aprobaron dos Reales Decretos: RD 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios oficiales de Grado; y RD 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado. En la primera norma, y en consonancia con las Declaraciones de Bolonia y Berlín, se establecía el sistema de titulaciones universitarias basado en dos niveles, denominados respectivamente Grado y Posgrado, que en su conjunto se estructurarían a su vez en tres ciclos, estableciendo además la ordenación de los estudios oficiales de Grado. En la segunda norma, se regularía el Posgrado, estudios con la finalidad de especialización en formación académica, profesional o investigadora, y cuyas enseñanzas se articulaban en Programas Oficiales de Posgrado, que integraban enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Máster o Doctor. Con todo, apenas se avanzó en la implantación del Grado, sí en cambio en la de Máster y Doctorado conforme a las previsiones de estas normas.

En cualquier caso, el paso importante a los efectos de adecuar nuestra estructura de enseñanzas universitarias oficiales al EEES se produce, como es conocido, por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de Modificación de la Ley Orgánica de Universidades (LOMLOU). De una parte, la nueva redacción dada al artículo 37 LOU «Estructuras de las Enseñanzas oficiales» recoge la estructura trifásica de los estudios superiores, disponiendo:

«Las enseñanzas universitarias oficiales se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado; la superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que esta-

blezca el Gobierno, previo informe favorable del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes».

De otra parte, se da nueva redacción al artículo 38 LOU, que establece la regulación del doctorado en los siguientes términos:

«Los estudios de doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito de conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico, se realizarán y organizarán en la forma que determinen los Estatutos, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de doctor apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades. En todo caso, estos criterios incluirán la superación de un período de formación y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación».

A partir de la ordenación de la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, y con una reorientación acerca del proceso a seguir para la implantación de los estudios universitarios, que se plasma en el nuevo artículo 35 LOU, se promulga el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas oficiales, norma que definitivamente marcaría el impulso a los nuevos títulos adaptados al EEES. Debe resaltarse que esta norma nace con la pretensión declarada de establecer una regulación completa de la ordenación de los tres ciclos de enseñanzas universitarias: Grado, Máster y Doctorado, disponiendo las directrices, condiciones y el procedimiento de elaboración, verificación e implantación que deben superar los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales.

La regulación del doctorado se aborda especialmente en el Capítulo V del RD 1393/2007, en el que se establece la organización de estos estudios en programas de doctorado, en los que se distingue un periodo de formación y un periodo de investigación, y se regulan los requisitos de admisión y acceso a los programas en sus distintos periodos y el régimen de la tesis doctoral, entre otras cuestiones. En consecuencia se derogan los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005 citados antes (Disposición Derogatoria Única).

No obstante, esta regulación del doctorado no va a perdurar mucho en el tiempo.

Ya a finales de 2008 el Gobierno impulsa un proceso de modernización de las Universidades, la llamada Estrategia Universidad 2015, en cuyo seno ya se anuncia para 2009 una nueva política del Tercer Ciclo, en el contexto de una modernización e impulso de la investigación, que enlaza expresamente con las recomendaciones que se han producido sobre el doctorado en los distintos foros europeos a propósito de la convergencia en educación superior y con los avances en la creación del Espacio Europeo de Investigación¹⁰.

Esta nueva política se ha plasmado en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, que establece la nueva ordenación del tercer ciclo. Esta Normativa del doctorado se erige en la regulación específica en la materia, y en consecuencia deroga el Capítulo V del RD 1393/2007 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a sus prescripciones (Disposición Derogatoria Única). Asimismo, se da nueva redacción al artículo 11 RD 1393/2007, Enseñanzas de doctorado, para acomodar la nueva regulación al marco general de la ordenación de las enseñanzas universitarias (Disposición Final Primera), del cual interesa especialmente recoger su apartado 1, en el que se establece:

«Se entiende por doctorado el tercer ciclo de estudios universitarios oficiales, conducentes a la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad¹¹».

Antes de avanzar en la exposición de la nueva ordenación del doctorado conviene señalar que esta regulación no implica, sin más, la extinción automática de las anteriores regulaciones de doctorado, sino que esta extinción está en función de una serie de reglas establecidas en sus disposiciones transitorias que pueden condensarse del siguiente modo:

En primer lugar, se mantienen en vigor las disposiciones reguladoras del doctorado y de la expedición del título de doctor anteriores al RD

¹⁰ Documento consultado en el portal del Ministerio de Educación con el nombre de *Estrategia Universidad 2015*.

¹¹ Estableciendo además: «2. La superación de las enseñanzas de doctorado dará derecho a la obtención del título de doctor o doctora, con la denominación que figure en el RUCT.

3. La denominación de los títulos de doctor será: doctor o doctora por la Universidad U, siendo U la denominación de la Universidad que expida el título. Asimismo, la expedición material del título incluirá información sobre el programa de doctorado cursado, de acuerdo con lo establecido al respecto en el RD 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

4. Sin perjuicio de la vigencia para estas enseñanzas de lo dispuesto en las disposiciones adicionales, cuarta, quinta y sexta y disposición transitoria tercera de este real decreto, las enseñanzas de doctorado se regirán por su normativa específica».

99/2011 en tanto existan doctorandos que a la entrada en vigor del RD 99/2011 hubiesen iniciado sus estudios conforme a las mismas, hasta que finalicen sus estudios. Ahora bien, el régimen relativo al tribunal, defensa y evaluación de la tesis doctoral del RD 99/2011, les será aplicable a partir de un año de su entrada en vigor, esto es a partir del 28 de enero 2012; y, en todo caso, estos doctorandos disponen de un plazo de 5 años para la presentación y defensa de la tesis doctoral, transcurrido el cual, el doctorando causará baja definitiva en el programa.

En segundo lugar, los Programas de doctorado ya verificados conforme al RD 1393/2007 deberán adaptarse a la nueva Normativa de doctorado con anterioridad al inicio del curso académico 2013/2014. En todo caso, tales Programas quedarán completamente extinguidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2017. Asimismo, para los Programas de doctorado conforme al RD 1393/2007 que a la fecha de entrada en vigor del RD 99/2011 hubieran iniciado el procedimiento de verificación y no hubieren obtenido la correspondiente resolución, las Universidades podrán optar entre continuar la tramitación ya iniciada o acogerse a la nueva regulación.

Por tanto, no puede desconocerse que van a convivir distintas regulaciones en el tiempo sobre el doctorado, y Programas de doctorado con distinto régimen, lo que desde luego arroja bastante complejidad en la organización, gestión y, especialmente, en la impartición de estas enseñanzas por parte de las universidades.

2. *Objetivos de la reforma: el nuevo paradigma del doctorado*

Ante todo, debe señalarse que la nueva Normativa de doctorado va a partir de los postulados de las Declaraciones realizadas en el marco del proceso de convergencia europea en educación superior y que, asimismo, permiten y enlazan con el impulso en la creación del Espacio Europeo de Investigación. Basta leer su Exposición de Motivos para dejar claro la intención política de hacer propios los objetivos y postulados que se contienen en los distintos documentos y recomendaciones hechas desde los distintos foros que han intervenido en la construcción de un espacio europeo para la educación superior y la investigación y de la que se han dado cuenta anteriormente.

Y así, de lo explicitado en su Exposición de Motivos, es posible establecer que la Normativa de doctorado se asienta en los siguientes principios vertebradores, del que parte el nuevo «paradigma del doctorado». En primer lugar, el objetivo central de la reforma es que estas enseñanzas para formar en la investigación alcancen «altas cotas de calidad, in-

ternacionalización, innovación, reconocimiento y movilidad»; en segundo lugar, y muy relacionado con el anterior, el doctorado es el inicio de la carrera investigadora y se erige, por tanto, en el elemento de encuentro fundamental entre el EEES y el EEI, de ahí la necesaria vinculación entre los objetivos que se persiguen con la creación del espacio común en educación superior y en investigación; y, en tercer lugar, el doctorado se concibe como «el soporte para buscar nuevos motores de crecimiento sostenible». Abundando en esta última idea, conviene destacar que la nueva ordenación del doctorado considera que los doctores tienen una importante misión que cumplir en la sociedad del conocimiento, hasta el punto de concebir a estos estudiantes en formación investigadora como las personas que «han de liderar y cooperar en el trasvase de conocimiento hacia el bienestar de la sociedad». Es el papel preeminente que se da al investigador, que debe ser además protagonista en las estrategias de innovación y futuro de la industria y la empresa y, por tanto, en la consecución de una economía sostenible.

Este nuevo perfil o paradigma del doctorado, tendrá según la Normativa los siguientes beneficios: un mayor reconocimiento profesional y prestigio social, y en consecuencia, mayor idoneidad en las perspectivas laborales, dentro y fuera de los ámbitos académicos. El doctorado debe preparar para que el investigador pueda desarrollar perspectivas laborales más allá del ámbito académico.

Como puede deducirse, estos principios reclaman un nuevo modelo de regulación, el cual debe estar asentado a juicio del legislador en las siguientes premisas. En primer lugar, el doctorado debe tener su base en la Universidad, porque la formación en investigación forma parte de las enseñanzas de más alta cualificación y requiere la intervención de la Universidad, además, o por ello, se trata de estudios que conducen a un título oficial superior. En segundo lugar, debe dotarse a la regulación del doctorado de una necesaria flexibilidad que dé respuesta a la finalidad singular de estos estudios, la formación investigadora. Y, además, la organización de estas enseñanzas debe procurar la agregación de distintos agentes en el campo de la I+D+i, lo cual permitirá sumar esfuerzos, potencialidades y financiación y, con ello, asegurar la excelencia en la formación investigadora.

Las páginas que siguen se dedican al análisis de cuáles son las directrices reguladoras del doctorado, conforme al nuevo paradigma que se persigue.

3. Estructura de los estudios de doctorado. Los Programas de doctorado

A) Configuración de los Programas de doctorado

La singularidad propia del doctorado, cuya finalidad consiste en la especialización en la formación investigadora, determina que las enseñanzas de doctorado se deben materializar en un conjunto de actividades de formación y en la elaboración y defensa de una tesis doctoral, cuya naturaleza es ser un trabajo de investigación que incorpore resultados originales (art. 38 LOU).

A tenor del artículo 3 RD 99/2011, los estudios de doctorado se organizarán a través de programas, en la forma que determinen los estatutos de las universidades y de acuerdo con los criterios que establece esta norma, y finalizarán en todo caso con la elaboración y defensa de una tesis doctoral. Por tanto, la estructura de las enseñanzas de doctorado se articula mediante programas de doctorado, definidos por la propia Normativa como «el conjunto de actividades conducentes a la adquisición de competencias y habilidades necesarias para la obtención del título de Doctor» (art. 2 RD 99/2011). Desde esta perspectiva los programas de doctorado son el equivalente a los planes de estudios en los otros ciclos de enseñanzas universitarias.

Es importante resaltar que la normativa de doctorado enlaza los estudios de tercer ciclo a la estrategia de la universidad en materia de investigación y de formación doctoral, de modo que los programas de doctorado se conforman como instrumentos fundamentales para la implementación de una previa y definida estrategia y, por tanto, planificación de la política investigadora de la universidad. En este sentido, el artículo 8 RD 99/011 requiere de la Universidad que defina su política investigadora y de formación doctoral, a la que deben responder los programas de doctorado, si bien esta estrategia debe encaminarse en la dirección que propugna la nueva normativa de doctorado. Dicho en otros términos, y como por otra parte cabe esperar, desde la Normativa de doctorado se pretende encauzar esta estrategia de las universidades hacia los perfiles ya vistos que se muestran como los paradigmas del «nuevo doctorado»: altas cotas de calidad, internacionalización, innovación, reconocimiento, movilidad y colaboración con otros organismos, entidades e instituciones de I+D+i. Y así, es ilustrativo que el artículo 8.2 RD 99/2011 establezca que «la citada estrategia contará preferentemente con aliados externos para su puesta en marcha en virtud de complementariedades, compartición de excelencia o sinergias con las estrategias de I+D+i de otras instituciones». Por lo demás, basta analizar los criterios por los que se van a evaluar los proyectos de programas de doctorado recogidos en el Anexo II de

la Normativa de doctorado a los fines de la verificación y acreditación, que se verán, para calibrar la dificultad de sacar adelante programas de doctorado que no se ajusten a estos perfiles.

En consonancia con lo anterior, la normativa habilita a las Universidades para buscar alianzas externas para diseñar y desarrollar enseñanzas en materia de formación doctoral, tanto con otras Universidades mediante títulos conjuntos, como también con otros agentes con competencias o intereses en investigación más allá del ámbito académico. Cabe resaltar que así como la posibilidad de títulos conjuntos entre distintas universidades está previsto también para las enseñanzas de grado y máster¹², la colaboración con otros agentes no académicos es una particularidad introducida por el RD 99/2011 para las enseñanzas de doctorado. Y así, los programas de doctorado pueden llevarse a cabo por una Universidad, de forma conjunta entre varias universidades y contar además con la colaboración de otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicos o privados, nacionales o extranjeros. El instrumento sobre el que se asienta tanto la colaboración entre universidades para poner en marcha enseñanzas conjuntas como la participación en estas enseñanzas de otras instituciones u organismos distintos es el convenio, en el bien entendido de que se trata de organizar un único programa de doctorado, o lo que es lo mismo el conjunto de las enseñanzas conducentes a un único título oficial de Doctor.

En este sentido, es claro el artículo 3.4 del RD 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, cuando dispone que las enseñanzas conjuntas entre dos o más universidades se dirigen a la obtención de un único título oficial, y se expresa en un único plan de estudios, cuanto más si se trata de enseñanzas universitarias oficiales en la que participan o colaboran entidades u organismos externos. Por esta razón, de tratarse de programas de doctorado dirigidos a diseñar títulos conjuntos, los convenios de colaboración que se suscriban a estos fines deberán especificar cuál es la Universidad responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título, entre otros aspectos; en el caso de que el programa de doctorado se diseñe en colaboración con agentes externos, en la que la responsabilidad de las enseñanzas de doctorado es, en todos sus extremos,

¹² En efecto, el artículo 3.4 RD 1393/2007, por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales, permite a las universidades organizar enseñanzas conjuntas con otras universidades nacionales o extranjeras conducentes a la obtención de un título oficial de Graduado o Graduada, Máster Universitario o Doctor o Doctora. A tal fin, el plan de estudios deberá acompañarse del correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, qué Universidad será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título así como el procedimiento de modificación o extinción de planes de estudios.

de la Universidad, los convenios deberán recoger las especificaciones necesarias previstas en la propia Normativa de doctorado que expresan en qué consiste dicha colaboración.

De otra parte, en relación con la implantación de las enseñanzas universitarias oficiales, conviene recordar que el artículo 35 LOU, tras su modificación por la LOMLOU en 2007, establece que para impartir enseñanzas oficiales las universidades deben obtener la autorización de la Comunidad Autónoma, así como la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno; una vez verificado y autorizado, el Gobierno establece el carácter oficial del Título, ordena su inscripción en el Registro de Universidades Centros y Títulos (RUTC), y debe publicarse en el *BOE* y *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma*. En desarrollo de tales previsiones el RD 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales, establecería un procedimiento muy singular para la implantación de los títulos oficiales universitarios, de modo que el plan de estudios se concibe como un proyecto de implantación de una enseñanza universitaria elaborado por la Universidad que haya de impartirlo (de conformidad con las directrices marcadas por el propio RD 1393/2007), que tiene que ser verificado por el Consejo de Universidades (para lo cual se dispone un procedimiento en el que cobra especial relevancia el informe de la Agencia de Evaluación, esto es, ANECA o Agencia Autonómica, en su caso), y posteriormente autorizado por la Comunidad Autónoma competente. Por otra parte, el RD 1393/007 establecería que los títulos oficiales deben renovar su acreditación, en el caso del doctorado, antes del transcurso de seis años desde la fecha de su verificación inicial o desde la última acreditación.

Partiendo de estas consideraciones, conviene analizar las directrices establecidas en la normativa de doctorado que condicionan que un programa de doctorado pueda llegar a implantarse como título oficial, particularmente, cuáles son las competencias que deben adquirir los estudiantes de tercer ciclo, y debe asegurar por tanto el programa de doctorado; cuál es el diseño académico y organizativo del programa de doctorado, esto es, las directrices establecidas sobre el contenido o estructura formativa propio de estos estudios; cuáles sean las directrices establecidas sobre el organigrama para la gestión del programa de doctorado, y finalmente, qué se valora o cuáles son los criterios o parámetros sustantivos que se tienen en cuenta para la verificación de los programas de doctorado, y, posteriormente para la acreditación o renovación de la misma.

B) *Contenido en competencias*

Siguiendo la nueva conformación de las enseñanzas universitarias oficiales, en las que las competencias a adquirir por los estudiantes se muestran como el centro de los objetivos de los planes de estudios, el artículo 5 RD 99/2011 establece cuáles son las competencias que deben garantizarse en los estudios de doctorado y que, por la propia naturaleza de este ciclo formativo, deben conducir a la formación en la investigación científica de calidad.

En primer lugar, la normativa de doctorado señala el conjunto de competencias a adquirir por los estudiantes que, como mínimo, debe garantizarse en los estudios de doctorado; de un lado, las que llama competencias básicas y son las que se corresponden con los Descriptores de Dublín (2005); y, de otro, aquéllas que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).

Y así, son competencias mínimas que debe garantizar un programa de doctorado a tenor del artículo 5.1 del RD 99/2011: comprensión sistemática de un campo de estudio y dominio de las habilidades y métodos de investigación relacionadas con dicho campo; capacidad de concebir, diseñar o crear, poner en práctica y adoptar un proceso sustancial de investigación o creación; capacidad de contribuir a la ampliación de las fronteras del conocimiento a través de una investigación original; capacidad de realizar un análisis crítico y de evaluación y síntesis de ideas nuevas y complejas; capacidad de comunicación con la comunidad académica y científica y con la sociedad en general acerca de sus ámbitos de conocimiento en los modos e idiomas de uso habitual en su comunidad científica internacional; capacidad de fomentar, en contextos académicos o profesionales, el avance científico, tecnológico, social, artístico o cultural dentro de una sociedad basada en el conocimiento.

Cabe apreciar del listado de competencias básicas que se hace referencia a las competencias sustantivas y a las habilidades metodológicas propias o distintivas del campo del saber en el que se inserten los estudios de doctorado, así como destrezas transversales o generales que tradicionalmente se corresponden con el aprendizaje en la investigación y han sido el núcleo central de la formación en investigación desde una perspectiva académica.

Como se ha señalado, a tenor del artículo 5 RD 99/2011, a estas competencias básicas habría que sumar aquellas otras, también consideradas mínimas, que figuren en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Al respecto, en el citado Marco, que sería aprobado pocos meses después por Real Decreto 107/2011, de 15 de julio, se establecen las características de las cualificaciones ubicadas en el nivel de Doc-

tor, definidas por un conjunto de descriptores que, en realidad, han reproducido prácticamente las competencias ya vistas, aunque ahora definidas en términos de resultados de aprendizaje que debe haber adquirido el doctorando al finalizar los estudios de doctorado.

Y, en segundo lugar, junto a estas competencias mínimas, habría que añadir las competencias que, «asimismo» debe proporcionar los estudios de doctorado, que según el artículo 5.2 RD 99/2011 «deben proporcionar una alta capacitación profesional en ámbitos diversos, especialmente en aquellos ámbitos que requieren creatividad e innovación». En este sentido, los doctores deberán haber adquirido las capacidades y destrezas personales para: desenvolverse en contextos en los que hay poca información específica; encontrar las preguntas claves que hay que responder para resolver un problema complejo; diseñar, crear, desarrollar y emprender proyectos novedosos e innovadores en su ámbito de conocimiento; trabajar tanto en equipo como de manera autónoma en un contexto internacional o multidisciplinar; integrar conocimientos, enfrentarse a la complejidad y formular juicios con información limitada; la crítica y defensa intelectual de soluciones.

Estas competencias, claramente transversales o generales, ligadas a la innovación y la creatividad, son la traducción clara en competencias de la nueva misión de los doctores en la sociedad basada en el conocimiento, esto es, la formación de personas con destrezas y habilidades de las que se sirve la sociedad para lograr un crecimiento económico sostenible. Se quiere potenciar unas enseñanzas que formen personas cuyas destrezas les hagan atractivas para la industria y la empresa como elemento dinamizador de la innovación y mejora del sistema productivo. En fin, al doctorado tradicional como unos estudios con una clara vocación académica se suma ahora también una clara proyección profesional, entendiendo por esta última la potenciación de competencias y habilidad transversales que hagan atractivo este título y las personas que los obtienen para la industria y la empresa, en su estrategia de innovación e investigación. Con todo, si se repara en el Anexo II de la normativa de doctorado en que se recogen los criterios de evaluación para la verificación de los programas de doctorado, estas competencias, dirigidas a fomentar doctorados «profesionales», no son exigibles asegurar en cualquier programa de doctorado, tal vez porque se sea consciente de que existirán ámbitos disciplinares donde no tenga o tenga poco juego esta proyección¹³.

¹³ En efecto, en el Anexo II al abordar las competencias se establece que se valorará «si las competencias a adquirir por el doctorando son evaluables y garantizan, como mínimo, las competencias básicas detalladas en el artículo 5 de este Real Decreto o bien son coherentes con las correspondientes al nivel de doctorado».

C) *Diseño académico y orgánico de los Programas de doctorado*

La Normativa de doctorado establece las directrices a las que deben ajustarse los programas de doctorado tanto en relación con el contenido formativo de las enseñanzas como al diseño orgánico en torno al cual se entablan las relaciones de los estudiantes a lo largo del desarrollo de estos estudios universitarios.

Y así, desde la perspectiva académica o de formación de las enseñanzas de tercer ciclo, cada programa de doctorado deberá incluir: de una parte, los aspectos organizados de formación investigadora, que no requiere estructuración en créditos ECTS, comprendiendo tanto formación transversal como formación específica del ámbito disciplinar del programa; si bien, en todo caso, la actividad esencial del doctorando será la investigadora. Y, de otra parte, cada programa deberá establecer los procedimientos y líneas de investigación para el desarrollo de tesis doctorales.

En este ámbito, debe destacarse que ahora se desgaja la actividad de formación del doctorado de las enseñanzas de máster, cambiando la orientación anterior, pues en la redacción original del Decreto 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias, el periodo de formación de un programa de doctorado podía coincidir con un máster si así se había previsto. Esta posibilidad ha desaparecido. Ahora la actividad formativa de los estudios de doctorado se perfila con carácter autónomo e independiente de las enseñanzas propias de otros ciclos, lo que explica también el régimen de acceso y admisión al doctorado. Ciertamente, esta separación de los contenidos formativos entre los distintos ciclos, singularmente entre el doctorado y el máster, se había demandado desde diversos foros, habida cuenta de que la capacitación previa requerida debía ser superior a la de grado, con un perfil en principio muy generalista, y que el máster, en su caso, estaría orientado a una incipiente o inicial formación investigadora. El argumento parece de peso, pues la actividad formativa propia de los estudios de doctorado debe preparar para una investigación avanzada, con claros signos de calidad, y, por consiguiente, formar parte de la propia organización académica de los programas de doctorado. En este sentido, la nueva Normativa de doctorado propicia una clara distinción entre el segundo ciclo, de máster, y el tercero, de doctorado, de modo que el contenido formativo de cada programa de doctorado debe configurarse de manera autónoma, y orientada a la investigación avanzada.

De otra parte, el desarrollo de estas enseñanzas, tanto en sus actividades formativas como en la elaboración y aprobación de la tesis doctoral, deben realizarse por el estudiante en un período prefijado por la nor-

ma, a saber: con carácter general, su duración será de un máximo de tres años a tiempo completo, a contar desde la admisión del doctorando al programa hasta la presentación de la tesis doctoral. No obstante, se permite realizar los estudios de doctorado a tiempo parcial, y en tal caso podrán tener una duración máxima de cinco años desde la admisión al programa hasta la presentación de la tesis doctoral. Estos plazos son susceptibles de prórroga bajo ciertas circunstancias y pueden interrumpirse temporalmente, siempre previa autorización¹⁴.

En cuanto al diseño orgánico de los programas de doctorado la Normativa dispone una organización compleja, estableciendo distintos órganos necesarios a los que va a conectar diferentes atribuciones y responsabilidades en el desarrollo del programa, lo cual muestra a su vez cuáles son las relaciones que se entablan entre los doctorandos y la organización durante sus estudios. A tales efectos, y sin perjuicio de que la universidad a la que corresponda el título oficial pueda establecer otros órganos con atribuciones en esta materia, la Normativa de doctorado requiere que cada programa presente la siguiente organización:

a) *Una Comisión académica*

La Comisión académica es el órgano encargado del diseño, actualización, calidad y coordinación del programa, y a la que se hace responsable de las actividades de formación y de investigación del mismo. La citada comisión debe estar integrada por doctores y designada por la universidad, según dispongan su normativa y los convenios de colaboración que se hayan suscrito, y de la que pueden formar parte investigadores de Organismos Públicos de Investigación, así como de otras entidades e instituciones implicadas en la I+D+i tanto nacional como internacional (art. 8.3 RD 99/2011).

La Normativa de doctorado hace recaer en la Comisión académica la responsabilidad de la programación de los estudios de doctorado, así como de las decisiones académicas más importantes en el desarrollo del mismo. Específicamente, a la Comisión académica le corresponde:

¹⁴ A tenor del art. 3.2 RD 99/2011, de tratarse de estudios a tiempo completo y transcurrido el plazo de tres años sin haberse presentado la solicitud de depósito de la tesis, la comisión responsable del programa podrá autorizar la prórroga de este plazo por un año más, que podrá ampliarse con carácter excepcional por otro año adicional; y en el caso de estudios a tiempo parcial la prórroga podrá autorizarse por dos años más que, excepcionalmente, podría ampliarse por otro año adicional. Por otra parte, el doctorando puede solicitar su baja temporal en el programa por un periodo máximo de un año, ampliable hasta un año más, correspondiendo a la comisión académica responsable del programa acceder o no a la solicitud de baja.

- La asignación a cada doctorando de un *tutor*, doctor con acreditada experiencia y ligado a la unidad o Escuela que organiza el programa. El tutor es el responsable de la adecuación de la formación y de la actividad investigadora a los principios del programa y es el enlace entre el doctorando y la Comisión académica (art. 11.3 RD 99/2011).
- La asignación del *director de la tesis, o en su caso codirectores*. El director de la tesis puede coincidir o no con el tutor. No parece que se exija que esté ligado a la unidad o estructura que organiza o gestiona el programa de doctorado, pues dicha asignación puede recaer sobre cualquier doctor español o extranjero, con experiencia investigadora acreditada, con independencia de la universidad, centro o institución en que preste sus servicios (art. 11.4 RD 99/2011). Y así se especifica para el personal investigador perteneciente a los Organismos Públicos de Investigación en la nueva sección tercera de la Disposición adicional décima de la LOU¹⁵. Asimismo, la dirección de la tesis puede ser una responsabilidad conjunta asignada a varios doctores cuando concurren determinadas circunstancias, como la interdisciplinariedad temática o se trate de programas en colaboración con otras entidades nacionales o internacionales. Por lo demás, el director (o codirectores) de la tesis es el máximo responsable de la coherencia e idoneidad de las actividades de formación del doctorando, del impacto y novedad en su campo de la temática de la tesis, y de la guía en la planificación y adecuación a la de los otros proyectos y actividades en que se inscriba (art. 12 RD 99/2011).
- La *evaluación anual del doctorando*, según el plan de investigación elaborado por éste y según refleje su documento de actividades. Se trata pues de evaluar el progreso del doctorando en su formación investigadora. La evaluación positiva es requisito indispensable para que el doctorando pueda continuar en el programa (art. 11.7 RD 99/2011).
- La *autorización de la presentación de la tesis* de cada doctorando del programa (art. 8.2 RD 99/2011).

¹⁵ Esta disposición, introducida por la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, de 1 de junio de 2011, establece: «El personal investigador en posesión del título de doctor, perteneciente a los Organismos Públicos de Investigación, podrán realizar funciones de dirección de tesis doctorales, previo acuerdo del órgano responsable del programa de doctorado de la respectiva universidad».

b) *Un coordinador del programa de doctorado*

Cada programa de doctorado debe contar con un coordinador, designado por el rector o por acuerdo de los rectores en caso de programas conjuntos o en el modo que se disponga en el convenio que articule la colaboración con otras entidades de I+D+i. Debe ser un investigador relevante, con al menos dos tesis doctorales dirigidas y estar en posesión de, al menos, dos períodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con el Real Decreto 1086/1989 de Retribuciones del Profesorado Universitario, esto es, haber obtenido al menos dos sexenios. En la medida que este criterio puede no ser de aplicación, como en el caso de que el investigador no pertenezca a los cuerpos docentes universitarios, el coordinador deberá acreditar méritos equiparables.

c) Y, finalmente, se exige que *todo el profesorado* del programa esté en posesión del título de doctor, lo cual es del todo punto lógico, sin perjuicio de la posible colaboración en determinadas actividades específicas de otras personas o profesionales en virtud de su relevante cualificación en el ámbito de conocimiento. En este punto, es importante resaltar que se recoge expresamente que la labor de autorización y dirección de tesis debe ser reconocida como parte de la dedicación docente e investigadora del profesorado (art. 1.3 RD 99/2011), de ahí que en la memoria de cada programa de doctorado debe recoger los mecanismos de cómputo de esta dedicación.

D) *Criterios de evaluación para la verificación y acreditación de los Programas de doctorado*

Como se ha señalado anteriormente, el RD 1393/2007 por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales dispone, con carácter general, que la implantación de un título oficial requiere la verificación por el Consejo de Universidades del plan de estudios elaborado por la universidad y la autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente; asimismo, el título universitario debe renovar su acreditación para mantener su carácter de título oficial con validez en todo el territorio (art. 24 RD 1393/007).

La nueva Normativa de doctorado, que es la norma específica en esta materia, sigue este modelo general para la implantación del título oficial de Doctor, aunque con alguna particularidad digna de mención. Y así, el artículo 10 RD 99/2011 determina que los programas de doctorado deberán verificarse por el Consejo de Universidades y autorizarse por la

correspondiente Comunidad Autónoma; asimismo los programas deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada seis años a efectos de la renovación de la acreditación. A los fines de su verificación, los Programas de doctorado se ajustarán a la memoria que figura en el Anexo I, en el que se detallan los datos que hacen relación a: descripción del programa de doctorado; competencias a adquirir por los estudiantes; acceso y admisión de estudiantes; actividades formativas; organización de programa en relación con la supervisión y seguimiento del doctorando; recursos humanos; recursos materiales y apoyo disponible para los doctorandos; y revisión, mejora y resultados del programa.

Con todo, lo más relevante a nuestro juicio de la nueva ordenación del doctorado en este ámbito es la determinación por la propia norma de los criterios de valoración para la verificación y acreditación de los programas. En efecto, en el modelo general que estableciera el RD 1393/2007, la determinación de los criterios de evaluación de los planes de estudios se encomienda a las Agencias de Evaluación de acuerdo con los estándares internacionales de calidad, siendo éstas las que establecen los protocolos de evaluación mediante documentos (programas de verificación) que orientan a las universidades¹⁶. La relevancia de la intervención de la Agencia de Evaluación, en la que no solo realiza un control de calidad mediante la verificación del plan de estudio propuesto, sino que realiza esta función conforme a criterios de valoración establecidos por la propia Agencia de Evaluación ha sido una de las cuestiones más polémicas de la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias¹⁷. Tal vez sea esta la razón por la que la Normativa de doctorado establece cuáles sean los criterios de evaluación para la verificación y acreditación de los programas, dotándolos de un carácter normativo claro y, por tanto, enmarcando la labor de la Agencia de Evaluación. En cualquier caso, lo cierto es que los criterios de evaluación que la Normativa de doctorado recoge no son solo evidentes parámetros de calidad, sino que también encauzan la ac-

¹⁶ En este sentido el artículo 24.3 RD 1393/007 establece a los efectos de la verificación y acreditación de los títulos oficiales: «... la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación (ANECA) y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen y cumplan con los criterios y estándares de calidad establecidos por la Comisión Europea mediante la superación de una evaluación externa que les permita ser miembros de pleno derecho de la Asociación Europea para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (...) —ENQA— y estar inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad —EQUAR—, establecerán conjuntamente los protocolos de evaluación necesarios para la verificación y acreditación de acuerdo con los estándares internacionales de calidad y conforme a este Real Decreto»; y el art. 25.3 del mismo texto normativo dispone: «La ANECA, o en su caso, los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24.3 anterior, evaluarán los planes de estudios de acuerdo con los protocolos de verificación a que se refiere el artículo 24.3 de este Real Decreto».

¹⁷ Véase, en este sentido, J. GONZÁLEZ GARCÍA, «Ordenación de las Enseñanzas Universitarias», *Comentarios a la Ley Orgánica de Universidades*, Civitas, 2009, págs. 647-652.

tividad de formación investigadora de las Universidades al logro de los objetivos del nuevo paradigma del doctorado: calidad, internacionalización, innovación, reconocimiento y movilidad.

Al respecto, los criterios de evaluación para la verificación y acreditación de los programas de doctorado se detallan en el Anexo II del RD 99/2011, y hacen referencia como recoge el artículo 10.5:

- *al porcentaje de investigadores con experiencia acreditada*: se dispone que un porcentaje mínimo del 60% de los investigadores doctores participantes en el programa tenga experiencia acreditada; o que el personal investigador participante tenga experiencia contrastada en dirección de tesis doctorales en los últimos cinco años;
- *a los proyectos competitivos en que participan*: se requiere que los grupos de investigación incorporados al programa cuenten al menos con un proyecto competitivo en los temas de las líneas de investigación del programa;
- *a las publicaciones recientes*: se valorará la calidad de las contribuciones científicas del personal investigador que participa en el programa en los últimos 5 años; tener un tramo de investigación vivo o haber alcanzado el número máximo de tramos posibles;
- *a la financiación disponible para los doctorandos*: se valorará si los recursos materiales y otros medios disponibles son adecuados para garantizar el desarrollo de la investigación a realizar por el estudiante; la financiación de seminarios, jornadas y otras acciones formativas nacionales e internacionales; y el porcentaje de doctorandos que consiguen ayudas o contratos posdoctorales;
- *al grado de internacionalización de los doctorados*, con la especial atención a la existencia de redes o convenios internacionales; participación de profesores y estudiantes internacionales; la presencia de expertos internacionales en las comisiones de seguimiento, informes previos y en los tribunales de tesis;
- *a la movilidad de profesores y estudiantes*: se valorará los recursos externos y bolsas de viajes dedicadas a ayudas para asistencia a congresos y estancias en el extranjero;
- *y a los resultados*, tales como cotutelas, menciones europeas e internacionales; publicaciones conjuntas con investigadores extranjeros; organización de seminarios internacionales; la empleabilidad de los doctorandos durante los tres últimos años posteriores a la lectura de su tesis o previsión de la misma, en caso de nuevos programas.

Asimismo, uno de los criterios que sirven para la evaluación del programa de doctorado es que traiga causa en acuerdos de colaboración entre distintas instituciones de investigación, ya sea como programa conjunto entre distintas universidades, ya sea con la colaboración de otras instituciones, públicas o privadas de I+D+i, tal como se recoge en el Anexo II. Y se dispone en el artículo 10 RD 99/2011, como garantía de calidad del doctorado y el correcto desarrollo de la formación doctoral, que la universidad deberá justificar que cuenta con equipos de investigadores solventes y experimentados en el ámbito correspondiente, lo cual se evidencia más como un requisito que como un criterio de evaluación, de ahí que en el Anexo II se especifique que los grupos de investigación incorporados al programa de doctorado deben contar, al menos, con un proyecto competitivo en los temas de las líneas de investigación del programa.

Del conjunto de criterios de valoración para la verificación, y en su caso acreditación, se deduce nítidamente que la normativa de doctorado persigue que las universidades implanten programas con una alta capacitación en recursos humanos, suficientes recursos materiales, altas cotas de internacionalización, sustentados en acuerdos colaborativos con otras instituciones (entre la Universidades y otras entidades I+D+i) que permitan el reconocimiento y atractivo internacional de la formación investigadora en nuestro país. Esta orientación del doctorado es desde luego ambiciosa y directamente alineada con la excelencia, pero es evidente que comportará un esfuerzo serio para las universidades si los criterios de valoración que se han visto se asumen como determinantes para la implantación de nuevos programas de doctorado. La fecha es relativamente perentoria, pues los Programas, conforme al RD 1393/2007, deben adaptarse antes del curso 2013-2014, y en todo caso quedarán extinguidos con anterioridad al 30 de septiembre de 2017.

4. *Estructuras de desarrollo de las enseñanzas de doctorado. En especial, las Escuelas de Doctorado*

Dada las características de las enseñanzas de doctorado, es imprescindible que estén ligadas en su desarrollo a las estructuras propias de investigación. Con buena lógica, la nueva Normativa de doctorado dispone que los Programas se desarrollarán por la estructura organizativa competente en materia de investigación que establezca la universidad, de acuerdo con sus estatutos y los convenios de colaboración que suscriban, así como por las Escuelas de Doctorado (art. 8.1 RD 99/2011). Por tanto, la normativa deja en manos de las universidades cuál sea la unidad

encargada del desarrollo de los Programas, que al menos según la LOU podrían ser los Institutos Universitarios de Investigación y los Departamentos, al ser unidades con competencias en investigación, a las que se suman ahora las Escuelas de Doctorado.

La Escuela de Doctorado se concibe como una unidad específica para la formación de doctores, dentro de la estructura académica de educación superior, que puede comprender investigadores en formación de una disciplina particular, de un área interdisciplinar u organizados como una red guiada por un proyecto, y cuentan con cierta tradición en algunos países europeos¹⁸. Y en diversos documentos de la EUA se conectan a las Escuelas de Doctorado una serie de ventajas o valores añadidos en el objetivo de conseguir doctorados de excelencia. En este sentido, la Escuela de Doctorado se muestra como una estructura propia de formación doctoral con una clara independencia o autonomía funcional; proporciona un ambiente de investigación de alta calidad, al incentivar la interdisciplinariedad y fomentar la formación en competencias transversales; consigue una masa crítica relevante de investigadores de todas las etapas doctorales, posdoctorales y *seniors*, potenciando relaciones entre ellos; y, todo ello, ayuda a superar el aislamiento del doctorando, que en otros casos se ve abocado a una relación personal y única con su director¹⁹.

La Escuela de Doctorado, como estructura específica de formación doctoral, se contemplan por primera vez en nuestro Derecho, precisamente en el RD 99/2011, que la define como «la Unidad que tiene por objeto fundamental la organización dentro de su ámbito de gestión del doctorado, en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar» (art. 2.4). Y, tras la modificación de la LOU introducida por la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las Escuelas de Doctorado forman parte de la estructura de las Universidades públicas (art. 7), y se regulan en el nuevo artículo 8.4, que dispone:

¹⁸ En el Informe de la EUA titulado *Programas doctorales en las universidades Europeas: Logros y Desafíos* (2008) se define la Escuela de Doctorado como «una unidad organizativa independiente con una administración eficaz, un fuerte liderazgo y una financiación específica apoyando esta estructura». Según este Informe se observa en Europa la existencia de tres modelos generales de formación doctoral: la formación individual, los programas de doctorado y las escuelas doctorales, aunque la mayoría de los países adoptan modelos mixtos; destacando que 16 países del EEES han adoptado alguna forma de escuela doctoral.

¹⁹ Informe de la EUA titulado *Programas doctorales en las universidades Europeas: Logros y Desafíos* (2008); *vid.*, también, las consideraciones al respecto sobre las bondades de las escuelas doctorales en I. J. NEBOT GIL, «El desafío de los Programas de Doctorado», en *XI Foro ANECA El Doctorado: logros y desafíos*, abril 2009, pág. 16, y A. CASTRO, A. GUILLÉN-RIQUELME y otros, *Las Escuelas Doctorales: Evolución histórica, características...*, *ob. cit.*, págs. 24 y 25.

«Las escuelas de doctorado son unidades creadas por una o varias universidades, por sí mismas o en colaboración con otros organismos, centros e instituciones y entidades con actividades de I+D+i, nacionales o extranjeras, que tienen por objeto fundamental la organización, dentro de su ámbito de gestión del doctorado, en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar.

Las universidades podrán crear escuelas de doctorado de acuerdo con lo previsto en su propia normativa y en la de la respectiva Comunidad Autónoma. Su creación deberá ser notificada al Ministerio de Educación, a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos».

Cabe apreciar, a diferencia del tratamiento dado a las Facultades y Escuelas, que el artículo 8.4 LOU no establece las reglas para la creación de las Escuelas de Doctorado, sino que se remite a lo que disponga la propia normativa de la universidad y la de la Comunidad Autónoma respectiva. La razón pudiera ser a nuestro juicio que, como se deduce del precepto, las Escuelas de Doctorado pueden ser estructuras que trasciendan a la organización interna de cada universidad, o dicho de otro modo, unidades de formación en investigación en la que estén implicadas distintas universidades y/o otras organizaciones o entidades y por ello no se haya creído conveniente dotar de rigidez o uniformidad al procedimiento de creación.

Esta calculada ausencia de uniformidad, explicaría la introducción del artículo 30 ter de la LOU, con ocasión también de la modificación operada por la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, expresivamente intitulado «Convenios de colaboración para la creación y financiación de las escuelas de doctorado». En este precepto se dispone que los agentes públicos del sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación, incluidos los Organismos Públicos de Investigación y los centros e instituciones del Sistema Nacional de Salud, podrán suscribir convenios de colaboración entre sí o con agentes de ejecución privados nacionales, supranacionales o extranjeros, para la creación o financiación conjunta de escuelas de doctorado, si bien para la formalización de los referidos convenios será precisa la participación de, al menos, una universidad española a la que corresponderá la expedición de los títulos de doctor de acuerdo con la normativa vigente. En cuanto a su régimen jurídico, señala el citado precepto, que quedarán sujetos al derecho administrativo, y en ellos se incluirá la totalidad de las aportaciones realizadas por los intervinientes.

Queda patente que se potencia la agregación de los distintos agentes del sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación en la creación de las Escuelas de Doctorado, con la intención clara de potenciar el desarrollo y puesta en práctica de estrategias conjuntas en materia de I+D+i, y especialmente implicarlos en la financiación de la formación de doctores²⁰. Con todo, cabe advertir que la Escuela de Doctorado no necesariamente puede traer causa en un convenio de colaboración entre distintos agentes del sistema español de conocimiento, y que aún así, la Escuela de Doctorado forma parte de la estructura de la universidad pública interviniente, que es la que expide el título de doctor, de ahí que sea preciso que se determine cuál sea el procedimiento para que las universidades puedan crear o en su caso participar en la creación de una Escuela²¹.

En relación también con este punto, la Normativa de doctorado establece ciertos criterios materiales que deben cumplir las Escuelas de Doctorado, de los que cabe preguntarse si se establecen como parámetros necesarios para su creación. En efecto, a tenor del artículo 9 RD 99/2011, se requiere de las Escuelas de Doctorado:

- *Estrategia propia*: deben garantizar que desarrollan su propia estrategia ligada a los planes de investigación de la universidad o universidades y, en su caso, de las demás entidades e instituciones colaboradoras.
- *Capacidad de gestión*: deben acreditar una capacidad de gestión adecuada para sus fines aseguradas por las Universidades e instituciones promotoras.
- *Liderazgo*: deben garantizar un liderazgo en su ámbito y una masa crítica suficiente de doctores profesores de tercer ciclo y doctorandos en su ámbito de conocimiento.

La cuestión estriba pues en si estos criterios operarían como requisitos básicos para la creación y, en su caso, mantenimiento de las Escuelas de Doctorado en la dirección que ha venido a establecer el nuevo párrafo 2 del artículo 7 de la LOU, que reserva al Gobierno la determinación

²⁰ Llama la atención que en el título del artículo 30 ter se exprese que se trata de convenios de colaboración para la creación y financiación de escuelas de doctorado y en el texto del precepto se recoja como convenios de colaboración para la creación o financiación conjunta de estas escuelas.

²¹ Puede señalarse que la Ley Andaluza de Universidades ha establecido para la creación de las Escuelas de Doctorado por las Universidades públicas de Andalucía el mismo procedimiento que para la creación de las Facultades y Escuelas, esto es, acuerdo de la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, y en ambos casos con informe favorable del Consejo Social.

de los criterios básicos para la creación y, en su caso, mantenimiento de estos centros y otras estructuras de las universidades públicas²². A nuestro juicio, de ser así, debería establecerse expresamente por el Gobierno, siquiera sea para despejar la cuestión, toda vez que el nuevo artículo 7.2 LOU es posterior a la Normativa de Doctorado. Incluso si se llegara a establecerse formalmente que estos son los requisitos básicos necesarios para la creación de las Escuelas de Doctorado, quedaría por aclarar qué se entiende por estrategia propia *garantizada*, capacidad de gestión *asegurada* y liderazgo *garantizado* y masa crítica *suficiente*, pues en otro caso se corre el riesgo de situar a las universidades en un terreno de incertidumbre cierto.

Por lo que hace a su campo de actuación, el artículo 9.5 RD 99/2011 señala que las Escuelas de Doctorado podrán centrarse en uno o más ámbitos especializados o interdisciplinarios, y se permite que amplíen su acción o actividad formativa más allá del doctorado, eso sí, siempre en relación con actividades de I+D+i, al recoger que:

«De acuerdo con lo que establezcan los estatutos de la Universidad y la normativa de la comunidad autónoma correspondiente, podrán incluir enseñanzas oficiales de Máster de contenido fundamentalmente científico, así como otras actividades abiertas de formación en investigación».

Y, por otra parte, el RD 99/2011 establece el diseño mínimo al que debe adecuarse su organigrama de gestión, toda vez que las Escuelas de Doctorado deben contar con:

- *Un Comité de Dirección*, formado al menos por el director de la Escuela, los coordinadores de sus programas de doctorado y representantes de las entidades colaboradoras. A este comité se le asignan las funciones de organización y gestión de la Escuela.
- *El Director de la Escuela*, nombrado por el rector o por consenso entre los rectores en el caso de Escuelas conjuntas, y debe ser un investigador de reconocido prestigio perteneciente a una de las universidades o instituciones promotoras, lo que se entiende cumplido si cuenta en su haber con tres periodos de investigación re-

²² Este precepto, introducido por el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público, establece: «El Gobierno, previo informe de la Conferencia de Política Universitaria y del Consejo de Universidades, determinará con carácter general los requisitos básicos para la creación y, en su caso, mantenimiento de estos centros y estructuras».

conocidos (sexenios de investigación) o méritos equiparables, si no resulta de aplicación este criterio de evaluación.

Finalmente, se dispone la exigencia de contar con determinados instrumentos que recojan las reglas de funcionamiento de la Escuela, a saber: de una parte, un reglamento de régimen interno que deberá establecer, entre otros aspectos, los derechos y deberes de los doctorandos (en consonancia con el Estatuto del Estudiante Universitario), y de los tutores y de los directores de tesis, así como la composición y funciones de las comisiones académicas de sus programas de doctorado. De otra parte, se debe adoptar un Código de buenas prácticas, que deberán suscribir todas las personas integrantes de la Escuela de Doctorado

De lo expuesto puede afirmarse que la introducción de las Escuelas de Doctorado en nuestro sistema de enseñanza superior puede traer consigo importantes beneficios en la calidad de la formación de doctores, y puede ser un cauce muy acertado para lograr colaboraciones entre distintos agentes del sistema del conocimiento y empresas privadas, que redunden incluso en lograr la posterior empleabilidad de los investigadores. Otra cosa es que hay que ser conscientes de que la creación y puesta en funcionamiento de las Escuelas de Doctorado va a requerir un esfuerzo a las universidades, sin duda en sus aspectos organizativos, pero muy especialmente para dotarlas de financiación suficiente. Al menos, la Normativa recoge posibles ayudas para el fomento de las Escuelas de Doctorado y de la formación doctoral de calidad, especialmente a aquéllas que hayan obtenido la mención de excelencia (art. 16.3 RD 99/2011)²³. Esperemos que estas ayudas lleguen a materializarse por parte del Gobierno.

5. Acceso y admisión a las enseñanzas de doctorado

Como se recordará en la versión inicial del RD 1393/2007 por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, para las enseñanzas de doctorado se distinguía entre el período de formación y el período de investigación a los que conectaban distintos requisitos

²³ En el ejercicio anterior se establecieron determinadas ayudas, con carácter de subvención, correspondientes al ejercicio económico 2011 para el impulso de las Escuelas de Doctorado del EEES (resolución de 28 de junio de 2011 de la Secretaría General de Universidades, *BOE* 164, de 11 de julio). La distribución de la subvención se realiza por Comunidades Autónomas, de la siguiente forma: el 50% según el número de tesis leídas en el período 2007-2010; y el otro 50% según el número de doctorados seleccionados en la convocatoria para la concesión de una mención de excelencia a los Programas de doctorado, según la Orden de EDU/3429/2010, de 28 de diciembre, *BOE* de 4 de enero de 2011.

de acceso; con carácter general para acceder a un Programa de doctorado, verificado conforme a lo establecido en el RD 1393/2007, en su período de formación se exige cumplir las mismas condiciones que para acceder a las enseñanzas oficiales de máster, y para acceder en su periodo de investigación se requiere estar en posesión de un título oficial de máster universitario, aunque se admite el acceso también de cumplirse otras condiciones (básicamente, haber superado 60 créditos incluidos en uno o varios másteres universitarios, o estar en posesión de un título de graduado cuya duración conforme a normas de Derecho comunitario sea de, al menos, 300 créditos).

La regulación también ha cambiado en este aspecto, determinando mayores requisitos académicos para el acceso a las enseñanzas de doctorado. En primer lugar, ahora para acceder a un programa de doctorado conforme al RD 99/2011, será necesario, con carácter general, estar en posesión de los títulos oficiales españoles de Grado o equivalente y de Máster Universitario (art. 6.1). Por tanto, como regla general, para acceder al tercer ciclo de enseñanzas universitarias se hace preciso haber obtenido titulación oficial de los dos ciclos anteriores, grado y máster.

Asimismo, en el artículo 6.2 RD 99/2011 se establecen otros supuestos de acceso al doctorado:

«a) Estar en posesión de un título universitario oficial español, o de otro país integrante del EEES, que habilite para el acceso a Máster de acuerdo con el artículo 16 RD 1393/2007 y haber superado un mínimo de 300 créditos ECTS en el conjunto de estudios universitarios oficiales, de los que al menos 60 habrán de ser de nivel de Máster.

b) Estar en posesión de un título oficial español de graduado, cuya duración, conforme a normas de derecho comunitario, sea de al menos 300 créditos ECTS. Dichos titulados deberán cursar con carácter obligatorio los complementos de formación a que se refiere el artículo 7.2 de esta norma, salvo que el plan de estudios del correspondiente título de grado incluya créditos de formación en investigación, equivalentes en valor formativo a los créditos en investigación procedentes de estudios de Máster.

c) Los titulados universitarios que, previa obtención de plaza en formación en la correspondiente prueba de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, hayan superado con evaluación positiva al menos dos años de formación de un programa para la obtención del título ofi-

cial de alguna de las especialidades en ciencias de la Salud.

d) Estar en posesión de un título obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros sin necesidad de su homologación, previa comprobación por la universidad de que éste acredita un nivel de formación equivalente a la del título oficial español de Máster Universitario y que faculte en el país expedidor del título para el acceso a estudios de doctorado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado ni su reconocimiento a otros efectos que el del acceso a enseñanzas de Doctorado.

e) Estar en posesión de otro título español de Doctor obtenido conforme a anteriores ordenaciones universitarias».

Cabe comprobar que la nueva regulación del acceso al doctorado estrecha la vía de acceso también por estos cauces de supuestos asimilados a la regla general. Principalmente por la exigencia establecida en el apartado a) del artículo 6.2 RD 99/2011 de que el interesado con un título universitario que le habilite para acceder a máster deba haber superado, además, un mínimo de 300 créditos ECTS en el conjunto de sus estudios oficiales, de los que, al menos, 60 habrán de ser de nivel de máster. Esta norma ha cerrado la posibilidad de que diplomados universitarios (así como arquitectos técnicos e ingenieros técnicos) puedan acceder a los nuevos programas de doctorado si solo cuentan con 60 créditos de máster oficial, como habían admitido algunas universidades en aplicación del RD 1393/2007, toda vez que la disposición adicional cuarta del citado RD 1393/2007 permitió a estos titulados el acceso a los máster oficiales sin necesidad de requisito adicional alguno.

Si estas son las exigencias académicas para poder ser estudiante de doctorado, el artículo 7 RD 99/2011 establece cuáles puedan ser los criterios para poder ser admitidos a un determinado programa de doctorado. Como punto de partida, se dispone que las universidades podrán establecer requisitos y criterios adicionales para la selección y admisión a los concretos programas de doctorado²⁴. Y, además, podrá exigirse a estos efectos complementos de formación específicos²⁵. Y, necesariamente,

²⁴ Por tanto, son las universidades quienes establecen los requisitos de admisión de cada programa. Cumplir los requisitos de acceso permite solicitar plaza de estudiante de un Programa, pero para que sea admitido debe cumplir, además, los requisitos de admisión en su caso, que deben ser públicos.

²⁵ Importa resaltar que los complementos de formación específica tienen la consideración de formación de nivel de doctorado a efectos de precios públicos y de concesión de becas y ayudas al estudio, aunque su desarrollo no computa a efectos del límite temporal de los estudios de doctorado.

en el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad los sistemas de admisión deben prever los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.

Cumpliendo los requisitos de acceso y admisión en su caso, el estudiante «aceptado» deberá matricularse anualmente en la universidad correspondiente, en su Escuela de Doctorado o en la unidad responsable del programa por el concepto de tutela académica del doctorado; de tratarse de programas conjuntos entre dos o más universidades, el convenio de colaboración debe precisar la forma en que debe realizarse la matrícula. Una vez matriculado en el programa el estudiante adquiere la condición de *doctorando*, lo que viene a significar que entabla una relación jurídica con la institución responsable del programa, de la que se derivan el conjunto de prescripciones dirigidas al desarrollo de su formación hasta culminar, en su caso, con la presentación y defensa de la tesis doctoral.

Cuestión distinta es si además de esta relación jurídica por su condición de doctorando, el estudiante de tercer ciclo pueda estar en otro tipo de situación jurídica derivada de programas de ayuda dirigidos al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica o de la aplicación de figuras contractuales de personal investigador en formación. Es por ello que el artículo 11.2 RD 99/2011 establece que «las personas incorporadas a un programa de doctorado se someterán al régimen jurídico, en su caso contractual, que resulte de aplicación», siendo así que el doctorando puede encontrarse en alguna de las situaciones jurídicas reguladas en el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el estatuto del personal investigador en formación²⁶ o, también, en el marco del «contrato predoctoral» introducido y regulado en la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación²⁷.

²⁶ El Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el estatuto del personal investigador en formación tiene por objeto establecer el régimen jurídico general del personal investigador en formación y su relación con las entidades públicas y privadas a las que estén adscritos. A los efectos de esta norma tienen la condición de personal investigador en formación aquellos graduados universitarios que sean beneficiarios de programas de ayuda dirigidos al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica a través, como mínimo, de los correspondientes estudios oficiales de doctorado, estableciéndose que las situaciones jurídicas en la que los mismos podrán encontrarse son, en primer lugar, de beca, que comprenderá los dos primeros años de la concesión de la ayuda, y, en segundo lugar, la de contrato, que comprenderá como máximo los dos años siguientes, una vez terminado el periodo de beca y superado ciertos requisitos académicos.

²⁷ La Ley 14/011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación regula tres modalidades contractuales laborales de personal investigador, entre la que se encuentra el contrato predoctoral, art. 21, pensada para investigadores que, dentro de los estudios de doctorado, realicen tareas de investigación en un proyecto específico y novedoso; se trata de un contrato temporal con una duración de hasta 4 años o hasta 6 si se trata de personas con discapacidad, para el que se establece una reducción del 30% de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes. Esta figura contractual la puede utilizar tanto los Organismos Públicos de Investigación

6. *Control del aprovechamiento de la actividad del doctorando*

En consonancia con las recomendaciones que aparecen en documentos elaborados por distintos foros europeos (fundamentalmente EUA) sobre los estudios de doctorado, y así se explicita en la Exposición de Motivos del RD 99/2011, la Normativa de Doctorado recoge de manera ciertamente pormenorizada un conjunto de mecanismos que persiguen habilitar el control de la actividad del doctorando y garantizar un buen aprovechamiento de éste, tanto en la fase de formación como en la de elaboración, presentación y defensa de la tesis doctoral. En suma, se trata de articular la supervisión de la formación doctoral de estos estudiantes o investigadores en formación, para asegurar un buen aprovechamiento y la calidad de los resultados en la investigación.

Asimismo, hay especial interés en la norma por arbitrar los mecanismos de relación entre estas figuras del organigrama funcional de los estudios de doctorado y el doctorando, señalando las responsabilidades que deben asumir, incluido mecanismos de resolución de conflictos, que incluso se ordenan que lleguen a plasmarse documentalmente, en el llamado «compromiso documental» recogido en el artículo 11. 8 RD 99/2011.

En esta dirección, el artículo 11 RD 99/2011 bajo el rótulo de «Supervisión y seguimiento del doctorando», establece los siguientes mecanismos de relación y control para la formación de cada doctorando:

En primer lugar, la asignación de un tutor, que debe estar ligado a la unidad o Escuela que organiza el programa y al cual le corresponde velar por la relación/interacción del doctorando con la comisión académica.

En segundo lugar, la asignación de un director de tesis, en el plazo máximo de seis meses desde la matriculación del doctorando, que puede ser cualquier doctor español o extranjero con independencia de la universidad, centro o institución en que preste sus servicios, el cual es el responsable de la coherencia e idoneidad de las actividades de formación, impacto y novedad en su campo de la temática de la tesis doctoral y de la guía en la planificación y su adecuación, en su caso, a la de otros proyectos y actividades donde se inscriba el doctorando.

En tercer lugar, la materialización para cada doctorando de un documento de actividades personalizado, que articula el registro individualizado de control de dichas actividades, materializado en el corres-

de la Administración General del Estado y los Organismos Públicos de Investigación de otras Administraciones Públicas, como las Universidades Públicas cuando sean perceptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador o para el desarrollo de sus programas propios de I+D+i.

pondiente soporte. En este documento se deben inscribir todas las actividades de interés para el desarrollo del doctorando, según regule la Universidad, la Escuela o la propia comisión académica. Este documento personalizado debe ser regularmente revisado por el tutor y el director de la tesis y evaluado anualmente por la comisión académica responsable del programa de doctorado. Además, las actividades de formación recogidas en este documento serán objeto de evaluación por el tribunal de tesis, aunque solo servirá como instrumento de evaluación cualitativa y no cuantitativa (*sic*).

Y, en cuarto lugar, antes de la finalización del primer año, el doctorando debe elaborar un plan de investigación, en el que incluirá, al menos, la metodología a utilizar, los objetivos a alcanzar, así como los medios y la planificación temporal para alcanzarlos. El plan de investigación del doctorando, que podrá mejorarse y detallarse a lo largo de la estancia en el programa, debe avalarse por el tutor y por el director, y evaluado anualmente por la comisión académica. De la evaluación positiva anual dependen que permanezca en el Programa de doctorado, dado que si la evaluación fuese negativa, el doctorando deberá ser evaluado nuevamente en el plazo de seis meses, a cuyo efecto elaborará un nuevo plan de investigación, y de no superar la evaluación causará baja definitiva en el programa.

Este conjunto de mecanismos de seguimiento y control deberá establecerse por las universidades, a través de la Escuela de Doctorado o de la correspondiente unidad responsable del Programa, a la vez que articular un procedimiento de resolución de conflictos y los mecanismos relativos a los derechos de propiedad intelectual o industrial que puedan generarse en el ámbito de las enseñanzas de doctorado.

Pero quizá lo más singular de este aspecto de la regulación sea que la previsión acerca de que las funciones de supervisión y seguimiento, así como la de resolución de conflictos y los mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial deban recogerse en un compromiso documental firmado por la universidad, el doctorando, su tutor y su director de tesis. Siendo así, cabe preguntarse ¿qué valor puede tener un compromiso documental de estas características?; ¿es preciso este acuerdo entre las distintas partes para la obligatoriedad de los mecanismos de supervisión y los efectos conectados a la evaluación que implican?; o dicho desde otra perspectiva, ¿no basta con recoger la norma las responsabilidades de tutores y directores de tesis para con los doctorandos? No deja de ser bastante ajeno a nuestra tradición jurídica requerir, en el ámbito de las enseñanzas universitarias oficiales, la obligada aceptación de las funciones encomendadas para la buena marcha y aprovechamiento de los estudios por parte de los responsables de éstas y

los estudiantes. Además, que naturaleza tendría este compromiso documental, ¿se trataría de un acuerdo privado o público?; ¿cuáles serían las consecuencias de un posible «incumplimiento» de este compromiso firmado por las partes? Ciertamente, este documento aparece en algunos informes o documentos europeos como «carta doctoral», pero suscita bastantes incógnitas a mi juicio.

7. *La tesis doctoral*

En este ámbito, y de manera más cercana a nuestra tradición jurídico-universitaria, la Normativa de doctorado establece un conjunto de disposiciones sobre la tesis doctoral que persiguen asegurar fundamentalmente la calidad del resultado, teniendo presente que toda tesis doctoral debe consistir por su propia esencia en un trabajo original de investigación que haga avanzar el conocimiento, y que con el mismo se culminan los estudios de doctorado (art. 3 RD 99/2011). Pero en este punto, realmente las normas del RD 99/2011 lo que hacen es determinar el conjunto de cuestiones que a estos fines tiene que establecer cada universidad que quiera impartir enseñanzas de tercer ciclo, en el marco de unas reglas de contenido necesario.

En este sentido, las universidades responsables de las enseñanzas de doctorado deben establecer, a tenor del artículo 13 RD 99/2011: el procedimiento para la presentación de la tesis, incluyendo la determinación de un plazo máximo para la posterior lectura y defensa; los procedimientos de control con el fin de garantizar la calidad de las tesis doctorales, incidiendo especialmente en la calidad de la formación del doctorando y en la supervisión; los mecanismos que garanticen la publicidad de la tesis finalizada, a fin de que durante el proceso de evaluación, y con carácter previo al acto de defensa, otros doctores puedan remitir sus observaciones sobre su contenido.

Asimismo, y específicamente para la evaluación y defensa de la tesis, y a tenor del artículo 14 RD 99/2011, las universidades deben fijar, en primer lugar, los requisitos de la composición del tribunal evaluador de la tesis; si bien se exige que todos los miembros del tribunal deben estar en posesión del título de doctor y contar con experiencia investigadora acreditada, y debe estar formado por una mayoría de miembros externos a la universidad y a las instituciones colaboradoras en la Escuela o programa.

En segundo lugar, las universidades deben fijar el procedimiento de evaluación de la tesis, cuyo acto central, el de la defensa, debe ser en sesión pública, en la que los doctores presentes puedan formular cuestio-

nes en el momento y forma que señale el presidente del tribunal. El informe de evaluación o calificación del tribunal se expresará en términos de «apto», o «no apto», sin perjuicio de que el tribunal pueda proponer la mención de *cum laude* si se pronuncia en voto secreto positivo por unanimidad, siempre que se garantice que el escrutinio de dichos votos se realice en sesión diferente a la correspondiente al acto de defensa de la tesis doctoral. En este ámbito, se conmina a las universidades a compatibilizar la necesaria publicidad que la defensa y evaluación de una tesis doctoral requiere y los posibles derechos que puedan derivar de la investigación realizada. En tal dirección, si se dan circunstancias excepcionales, como puedan ser la participación de empresas en el programa o Escuela, la existencia de convenios de confidencialidad con empresas o la posibilidad de generación de patentes que recaigan sobre el contenido de la tesis, las universidades deberán habilitar procedimientos que aseguren la no publicidad de estos aspectos.

Y, en tercer lugar, las universidades deben asegurar el archivo de la tesis doctoral en formato electrónico abierto en un repositorio institucional, y la remisión, en formato electrónico, de un ejemplar de la misma, así como toda la información complementaria que fuera necesaria al Ministerio de Educación a los efectos oportunos.

Por último, a tenor del artículo 11 del RD 1393/3007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias, el estudiante que supere las enseñanzas de doctorado tendrá derecho a la obtención del título de Doctor o Doctora, con la denominación que figure en el RUCT. La denominación de los títulos de Doctor será: Doctor o Doctora por la Universidad U, siendo U la denominación de la Universidad que expide el título; asimismo, la expedición material del título incluirá información sobre el programa de doctorado cursado²⁸.

En relación con el título formal de Doctor, la Normativa de doctorado introduce la posibilidad de que el título incluya la mención de «Doctor internacional», siempre que concurran los requisitos establecidos en el artículo 15 RD 99/2011, a saber:

- «a) Que, durante el periodo de formación necesario para la obtención del título de doctor, el doctorando haya realizado una estancia mínima de tres meses fuera de España en una institución de enseñanza superior o centro de investigación de prestigio, cursando estudios o realizando trabajos de investigación. La estancia y las actividades han de ser avaladas por el director y autorizado por

²⁸ Redacción dada por la Disposición final primera del RD 99/2011, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

- la Comisión académica, y se incorporarán al documento de actividades del doctorando.
- b) Que parte de la tesis doctoral, al menos el resumen y las conclusiones, se haya redactado y sea presentado en una de las lenguas habituales para la comunicación científica en su campo de conocimiento, distinta a cualquiera de las lenguas oficiales en España. Esta norma no será de aplicación cuando las estancias, informes y expertos procedan de un país de habla hispana.
 - c) Que la tesis haya sido informada por un mínimo de dos expertos doctores pertenecientes a alguna institución de educación superior o instituto de investigación no española.
 - d) Que al menos un experto perteneciente a alguna institución de educación superior o centro de investigación no española, con el título de doctor, y distinto del responsable de la estancia mencionada en el apartado a), haya formado parte del tribunal evaluador de la tesis».

III. CONSIDERACIONES FINALES

Puede afirmarse que la nueva ordenación establecida en el RD 99/2011, de 28 de enero, persigue objetivos muy ambiciosos sobre el Doctorado en nuestro país, en la medida que procura que estos estudios se asienten en los postulados actuales sobre el deber ser del doctorado, en la línea que preconiza el proceso de convergencia en Europa sobre educación superior e investigación. Un proceso de convergencia que pone de relieve que el doctorado es la línea de intersección entre las enseñanzas que residen en la Universidad y el desarrollo y fomento de la investigación, y que por tanto debe responder a un nuevo paradigma: excelencia/calidad; internacionalización; movilidad; sinergias colaborativas entre las universidades y el resto de agentes de I+D+i, tanto para atraer a la industria y a la empresa hacia la universidad, como para fomentar la transferencia de los resultados de la investigación hacia el tejido productivo. Se considera que si se logran estos objetivos, el doctorado puede contribuir significativamente al desarrollo en la mejora de la calidad de vida y la consecución de un modelo económico basado en el conocimiento, que sea productivo y sostenible. Y, asimismo, se asume que este nuevo paradigma del doctorado determinará la revalorización social y potencialidad para el empleo del doctor más allá de la Academia.

Siendo así, no puede soslayarse, sin embargo, que la nueva ordenación del Doctorado plantea grandes retos a las universidades, pues su organización y gestión se hace más compleja; requerirá personal con alta cua-

lificación y trayectoria investigadora con lo cual tendrán que sumarse esfuerzos dentro de la propia universidad y habrá que remover ciertas tradiciones muy asentadas; habrá que destinar más medios materiales y económicos para ponerlo en práctica, y sobre todo habrá que reorientar la política de investigación. Además, en tiempos de graves dificultades económicas como los que vivimos, la pregunta se hace inevitable: ¿Tendrán las universidades financiación suficiente para afrontar todos estos retos? En cualquier caso, las universidades deberán convertir estos retos en una oportunidad para que el Doctorado logre cotas superiores de calidad y se alcance la excelencia en la formación en investigación. En definitiva que se haga más atractivo internacionalmente.

Al menos cabe esperar, desde una perspectiva jurídica, que el Decreto 99/2011 sea una norma que perdure en el tiempo, porque si el esfuerzo que va a requerir su aplicación no se asienta al menos en cierta estabilidad normativa, los empeños podrán llegar a ser baldíos, y se habrá dejado pasar una gran oportunidad para las enseñanzas de Doctorado en España.

